



SEÑOR
JUEZ DIEZ Y SEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN
E. S. D.

DEMANDANTE: DIANA CECILIA ORTEGA GOMEZ

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y OTRO

RAD: 2017-00629

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019”.

JUAN DAVID LUNA QUINTERO, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **DIANA CECILIA ORTEGA GOMEZ**, de conformidad con el poder obrante dentro del expediente, procedo con base en lo señalado en el Art.318 del CGP, a interponer recurso de reposición en EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, con base en los siguientes motivos:

PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE REPOSICION (ANALISIS FRENTE A LA MOTIVACION Y RESOLUCION DEL AUTO QUE DIO POR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL A-QUO)

Con la finalidad de proceder al análisis de la motivación en el mencionado auto, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, procederemos así:

1.0. DE LA MOTIVACIÓN DADA POR EL JUZGADO AD-QUEM Y LOS ERRORES EN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y EL PERJUICIO CREADO AL DEMANDANTE

Procedió a manifestar el despacho previo a invocar la existencia de constancia secretarial antecedente y el contenido del Art.14 del Decreto

lylabogadosmedellin@gmail.com



806 de 2020 como fundamento jurídico, lo siguiente **“toda vez que el recurrente no presentó en esta instancia, se declara desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el pasada 27 de agosto de 2019. El firme el presente se procederá a la fijación de las agencias”.**(El subrayado es nuestro).

Al respecto manifestamos que no le asiste razón al despacho al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, ello fundamentado en errores de derecho que llevaron a que este juzgador procediera a dar una aplicación incorrecta del mencionado Art. 14 del Decreto 806 de 2020 frente al caso y en el de fecha 18 de junio de 2020, desconociendo sendas normas adjetivas que de haber sido aplicadas hubiese dado con la tramitación del recurso respectivo de acuerdo a la norma procesal vigente al acto que había quedado ya ejecutoriado, decisión que viola de tajo el debido proceso constitucional y legal de la demandante, el principio de eventualidad y preclusión en una clara manifestación de un exceso de ritual manifiesto donde se privilegia el derecho adjetivo sobre el sustancial en clara transgresión constitucional, creando una evidente situación de inseguridad jurídica, así:

- Que tal como puede observarse dentro del expediente, esta parte procedió a interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado 25 civil Municipal de oralidad de Medellín en debido término y forma el cual fue concedido a tramitarse ante el juez AD-QUO.
- Que este despacho procedió a asumir competencia a fin de desatar el recurso el día **17 de octubre de 2019, procediendo a fijar fecha de audiencia de diligencia de sustentación del recurso mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019,** lo que significa que al fijar fecha de audiencia de diligencia, el mencionado Auto que admite la apelación estaba completamente ejecutoriado, de lo cual se derivan las siguientes imperiosas y necesarias precisiones a fin de realizar una correcta hermenéutica del caso lo cual fue olvidado por el despacho al declarar desierto el recurso, así:

1. Señala el inciso segundo del Art.327 del CGP norma vigente en el tiempo y en el espacio para dicha fecha, lo siguiente **“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo”.** Por ello el despacho a la fecha de fijación de la audiencia de sustentación ya daba por hecho y así era en la realidad que el **Auto que admitía la apelación ya estaba en firme, firmeza del auto del cual se derivan importantes precisiones:** 1. Ya el recurso estaba admitido, lo



cual si o si dependía de que el mismo no había sido declarado desierto por falta de sustentación debida, es más desde la presentación del recurso y tal como se verifica textualmente de su contenido ante el juzgado A-QUO el mismo se sustentó debidamente puntualizando los errores que se le endilgaban a la providencia impugnada los cuales se materializaron en el título **ERROR DEL JUZGADO A-QUO AL SOSTENER LA EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPRECADA)**. 2. En el acápite de solicitud se manifestó que dichos cuestionamientos puntuales se sostendrían en audiencia de sustentación ante el juzgado, proceder que en derecho estando adecuado ocasionó que este despacho procediera a fijar fecha de audiencia.

Por lo anterior que el Auto que admitía la apelación se encontrará en firme, tenía profundos efectos procesales, pues de su firmeza se desprende que de acuerdo a la norma adjetiva vigente, la acá demandante ya había cumplido suficientemente la carga respectiva para ser beneficiaria del desate de su recurso de apelación pues de no ser así la misma estaría abocada a sufrir una evidente inseguridad jurídica, en claro desmedro del principio constitucional de doble instancia consagrado en el Art. 31 de la Cn/91 y en un evidente privilegio dado por el despacho del derecho adjetivo sobre el derecho sustancial.

Al respecto con la finalidad de analizar la vigencia de la norma procesal en el tiempo y a fin de establecer si es correcta la aplicación del Art. 14 del Decreto 806 de 2020 de manera retroactiva a un acto procesal que ya se encontraba en firme destruyéndose su firmeza erosionando de paso en principio de eventualidad y preclusión, procediendo a otorgar un término de cinco días adicional de manera retroactiva y desfavorable a fin de sustentar un recurso¹ que ya estaba sustentado para posteriormente declararlo desierto sabiendo que **ya estaba concedido y no había sido declarado desierto y que el auto que admitía el recurso ya estaba completamente ejecutoriado, tenemos lo siguiente:**

Señalan los Arts. 1 y 40 de la Ley 153 de 1887 reformado por el Art. 624 del CGP, expresamente lo siguiente:

“ART 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las

¹ Dichos 5 días de sustentación adicional sobre un Acto procesal que ya estaba en firme y que surgió en aplicación errónea del Art.14 del Decreto 806 de 2020 se verifican del Auto de fecha 18 de Junio de 2020.



autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes”.

“**ART 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (El subrayado es nuestro).

Por lo anterior teniendo en cuenta que el Auto que admitió la apelación quedó absolutamente ejecutoriado desde días antes de la emisión del Auto que fijó fecha para la audiencia de sustentación es decir del día 07 de noviembre de 2019, se puede afirmar que en virtud de lo establecido en el Art. 40 Ibídem, no es posible proceder a como erróneamente lo hace el despacho a aplicar a dicha situación jurídica consolidada el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 con efectos retroactivos desfavorables tal como lo hizo, los cuales transgreden de una manera grosera el principio de eventualidad y preclusión, violentan el debido proceso de la demandante al avocarla a una evidente inseguridad jurídica, y más aún el principio de legalidad al lesionar el “principio de irretroactividad de la norma” pues aplica una disposición de manera retroactiva desfavorablemente y lesiona un derecho ya consolidado.

Siendo así, señala claramente el Art. 16 del Decreto 806 de 2020 que la vigencia y derogatorias de las disposiciones emanadas del mismo rigen a partir de “**su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición**”, por lo que la aplicación de sus efectos en el tiempo teniendo como norte la aplicación del Art 40 incisos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887, deben ser de manera inmediata y hacia futuro después de su publicación esto es a los actos posteriores al 4 de junio de 2020, prohibiéndose su aplicación retroactiva a situaciones jurídicas ya absolutamente consolidadas y en especial sobre actos ya ejecutoriados, tales como **los recursos interpuestos y las audiencias convocadas.**



Ahora bien, si el recurso de apelación ya estaba concedido pues el mismo ya estaba ejecutoriado a la fecha bajo el imperio de la norma procesal vigente gobernándose por ello por las disposiciones del inciso segundo del Art.327 del CGP, pero desde el día 04 de junio de 2020 entro en vigencia el Decreto 806 de 2020, cuál era la norma adjetiva que gobierna el caso para el desate del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia lográndose así una correcta hermenéutica del caso la cual demostraría el error en la providencia del despacho, procederemos así:

- Si el recurso ya estaba interpuesto, concedido y la audiencia convocada hallándose bajo los presupuestos del inciso segundo del Art.40 de la Ley 153 de 1887, la norma procesal posterior es decir el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 no podía aplicarse y menos de manera retroactiva y desfavorable rompiendo el principio de eventualidad y preclusión y desconociendo la firmeza de un acto procesal debidamente ejecutoriado en clara transgresión del principio de irretroactividad de la Ley, lo que ocasionaría que el despacho debería realizar la audiencia de sustentación por medios virtuales en aplicación de lo señalado en el Decreto 417 de 2020 a fin de garantizar la implementación de todas las tecnologías de la información y en el inciso segundo del Art. 2 de Decreto 806 de 2020 que señala “el deber del adelantamiento de las diligencias preferiblemente por los medios tecnológicos”.
- Al proceder a declarar desierto el recurso por falta de sustentación, se desconoce que el mismo ya estaba concedido y se hallaba en firme desde el año pasado 2019, por lo que al manifestar de que no se cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 lo que se hizo fue realizar una aplicación retroactiva de la norma, que destruyo de paso una situación jurídica ya consolidada, y que desconoce que el acto procesal ya iniciado siempre que opere cambio de normativa adjetiva se debe apelar al supuesto de hecho consagrado en el inciso segundo del Art.40 de la Ley 153 de 1887.

Es por ello Señor Juez que declarar el desierto el recurso de apelación interpuesto en debida forma y tiempo y que fue concedido y admitido quedando debidamente ejecutoriado, por aplicación retroactiva de una norma adjetiva de manera desfavorable, lesionaría el derecho al debido proceso de la acá demandante, al no permitirle que se desate el medio impugnativo interpuesto, creando una evidente situación de incertidumbre jurídica sobre un derecho que **ya tenia consolidado**.



Finalmente es prudente hacer relación sobre lo manifestado en el Auto que acá se impugna, sobre la condena en agencias en derecho a la demandante, por lo que manifestamos lo siguiente, lo cual de paso sea sostener sigue apoyándose en el mismo error que como tal se manifestó en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del A-QUO, en debido tiempo y forma, así:

1. Olvidó el Juzgador de primera instancia y parece así olvidarlo este juzgador AD-QUEM, que a la demandante le fue concedido el amparo de pobreza desde la primera instancia, lo que la exonera del pago de costas y en especial de las agencias en derecho tal como lo regulan los Arts. 154 y 361 del CGP.

2. Que condenar en costas y/o agencias en derecho a la demandante vulnera el derecho concedido donde fue amparada por pobre, por lo que obrar en contra de ello vulnera tajantemente su debido proceso y el principio de legalidad, en claro desconocimiento de las pruebas y solicitudes obrantes dentro del expediente.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito:

SOLICITUD

PRIMERO. Sírvase **REVOCAR** el Auto de fecha 08 de septiembre de 2020 “por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019”.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior **SIRVASE** programar fecha para audiencia virtual de sustentación del recurso de apelación ya admitido y debidamente ejecutoriado.

TERCERO. Sírvase **EXONERAR** del pago de Costas y agencias en derecho a la demandante en virtud del amparo de pobreza concedido.

Cordialmente,

JUAN DAVID LUNA QUINTERO

C.C. 8.029.538

T.P.181.653 del CSJ

lylabogadosmedellin@gmail.com